

## **RAD. 2020-00051-00 CONTESTACION DE DEMANDA**

oscar hernando villalobos molina <oscarvilla05@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 14:31

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deivid leonardo gutierrez lopez <contactenos@venadillo-tolima.gov.co>; personeria.venadillo.tolima@gmail.com <personeria.venadillo.tolima@gmail.com>; Personera Venadillo <personeravenadillo@gmail.com>; luis leon <luis.leon.2610@gmail.com>; Jorge Humberto Tascon Romero <jhtascon@procuraduria.gov.co>; adolfber@hotmail.com <adolfber@hotmail.com>

**Ibagué, 28 de enero de 2022**

**DOCTOR(A)**

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**

**JUEZ NOVENO (009) ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

**Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Nadia Lorena Ruiz Camelo**

**Demandado: Concejo municipal de Venadillo Tolima**

**Radicado: 73001-33-33-009-2020-00051-00**

**Asunto. Contestación de la demanda**

**Oscar Hernando Villalobos**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.494.837 y tarjeta profesional No. 236493 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, impetro ante este despacho **contestación de la demanda de “Nulidad y restablecimiento del derecho” bajo radicado No. 73001-33-33-009-2020-00051-00.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020

téngase como canal digital de notificación el correo oscarvilla05@hotmail.com

OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA

C.C. 11104949837

T.P. 236943 C.S.J.



**OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**  
**Abogado – Especializado**

Ibagué, 28 de enero de 2022

**DOCTOR(A)**  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
**JUEZ NOVENO (009) ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

**Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Nadia Lorena Ruiz Camelo**  
**Demandado: Concejo municipal de Venadillo Tolima**  
**Radicado: 73001-33-33-009-2020-00051-00**

**Asunto. Contestación de la demanda**

**Oscar Hernando Villalobos**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.494.837 y tarjeta profesional No. 236493 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, impetro ante este despacho **contestación de la demanda de “Nulidad y restablecimiento del derecho” bajo radicado No. 73001-33-33-009-2020-00051-00.**

### **1. SOBRE LAS PRETENSIONES**

La parte demandada se OPONE a todas las pretensiones (declarativas y de condena) presentadas en la demanda, en cuanto su fundamento presenta defectos fácticos, debido a una indebida interpretación de la norma, aplicación de la misma e inviabilidad jurídica. Lo anterior, toda vez que como se demostrará en líneas posteriores, el Concejo Municipal de Venadillo, revocó de manera unilateral un Acto administrativo (resolución 013 del 18 de julio de 2019, por ende, subsiguientes) que era contrario a la Constitución y a la ley, puesto que, celebró convenio para adelantar concurso de méritos de elección de Personero Municipal con **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO**, entidades no idóneas para adelantar este tipo de concursos.

### **2. FRENTE A LOS HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto. El Concejo Municipal de Venadillo Tolima mediante resolución No. 13 del 18 de julio de 2019, celebra convenio con la entidad **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO** con el fin de adelantar concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Venadillo Tolima. En ese momento en el país se estaban adelantando distintos convenios con La Federación Colombiana de Autoridades Locales (**FEDECAL**) Y **CREAMOS TALENTO** lo que causa alerta en la **Procuraduría General de la Nación** y a lo largo del desarrollo de los concursos que alcanzaron a culminar con **ACTOS DE ELECCIÓN** y posterior posesión, se adelantaron procesos de Nulidad electoral, por parte de esta entidad, en diferentes municipios del país, por ejemplo, Girardot,



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**  
**[Oscarvillla05@hotmail.com](mailto:Oscarvillla05@hotmail.com)**  
**Teléfono - 3046809267**  
**Ibagué – Tolima**



## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

### **Abogado – Especializado**

Natagaima, Apartadó, Manaure entre otros -resaltó que todos con fallos de **NULIDAD ELECTORAL** por causal de **EXPEDICIÓN DE FORMA IRREGULAR-**.

“La Federación Nacional de Autoridades Locales FEDECAL, es una entidad privada sin ánimo de lucro que agremia y representa a todas las autoridades Locales del País, ofreciéndoles múltiples servicios, que contribuyan a fortalecer el papel de estas entidades dentro del territorio Nacional.” <https://www.fedecal.org/wp-content/uploads/2020/01/PORTAFOLIO-DE-SERVICIOS-FEDECAL-2020.pdf>. Su función principal es: “Suministramos asesoramiento y participación en la realización de los diferentes mecanismos constitucionales de participación ciudadana, como son: el voto programático, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, inspirada siempre en los principios democráticos y del bien común.”

Dentro del **OBJETO SOCIAL** de FEDECAL se encuentran funciones de asesoramiento en derechos humanos, elaboración de proyectos locales, conceptos por petición de Concejos, Gobernadores, Alcaldes, entre otros. No obstante, dentro de su objeto social **NO** se encuentra la facultad de adelantar **CONCURSOS DE MÉRITOS**, en **SENTENCIA 2020-00409 DE 04 DE MARZO DE 2021** del **CONSEJO DE ESTADO** se expuso que:

**“ LA SECCIÓN QUINTA ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO INICIAL, EN TANTO COLIGIÓ QUE, LAS DOS ENTIDADES (FEDECAL Y CREAMOS TALENTO) QUE APOYARON EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS QUE DESENCADENÓ EN EL ACTO DE ELECCIÓN AHORA DEMANDADO, NO CUMPLIERON CON LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER CATEGORIZADAS COMO ENTIDADES ESPECIALIZADAS, PUES, POR UN LADO, NO CONTABAN EN SUS ACTIVIDADES CON ELEMENTOS DETERMINANTES QUE PERMITIERAN ASÍ CONSIDERARLAS, Y POR EL OTRO, UNA DE ÉSTAS NI SIQUIERA GOZABA DE PERSONERÍA JURÍDICA.”**  
[https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_94e7365217284eee86555af908207936/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-2020-00409-de-marzo-4-de-2021](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_94e7365217284eee86555af908207936/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-2020-00409-de-marzo-4-de-2021)

Es así, pues, que el Consejo de Estado **UNIFICÓ** su jurisprudencia frente a **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO** aduciendo que **NO SON ENTIDADES IDÓNEAS** porque i) **FEDECAL no tiene dentro de su objeto social** la facultad de adelantar concursos de méritos, así verse en sus estatutos y ii) **CREAMOS TALENTO** ni siquiera es una persona jurídica: “ **CREAMOS TALENTO** está constituida como **establecimiento de comercio y no como persona jurídica**, como tampoco se advierte en el objeto o la actividad económica respectivamente, la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personas a través de concurso de méritos, lo que **NO** permite catalogarlas como especialistas en la materia, en los términos del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.” Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01 Consejo de Estado.

Frente a lo anterior, me permito deducir hasta ese punto que el ACTO ADMINISTRATIVO “Resolución” No. 13 del 18 de julio de 2019, presenta **IRREGULARIDADES DE FONDO Y SUSTANCIALES**, toda



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvilla05@hotmail.com](mailto:Oscarvilla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

### **Abogado – Especializado**

vez que, por lo anteriormente expuesto **NO SE PUEDE CONSIDERAR** como un **ACTO ADMINISTRATIVO** válido y conforme a la Constitución Política y a la ley.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Parcialmente cierto (nace de una resolución con anomalías e irregularidades no subsanables). Esta resolución No. 14 del 23 de julio de 2019, establece los requisitos **GENERALES**, que la parte actora expone en la demanda que debe seguir un concurso de méritos en cuanto a etapas, porcentajes, etc. No obstante, nace de un **ACTO ADMINISTRATIVO** que celebra convenio con entidades que no son idóneas para adelantar este tipo de concursos, por lo que se infiere que es imposible considerar que es una resolución válida y que se acomoda a la ley y a la Constitución.

Bien es cierto que, invocando el **Concepto 307601 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**, expone que es competencia del Concejo Municipal de Venadillo, adelantar este tipo de concursos, toda vez que, “La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, estudió la constitucionalidad de la anterior norma, declarado la exequibilidad de la expresión “previo concurso de méritos” contenida en el Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la inexequibilidad de la expresión “que realizará la Procuraduría General de la Nación” contenida en el Inciso 1 y así como los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la citada ley. Por consiguiente, la competencia para la elección del personero municipal es del Concejo Municipal; en ese sentido, es viable que dicha corporación fije los parámetros, diseñe y adelante el concurso de méritos para su elección y fije los estándares para su elección.”

\*Parágrafo: Es decir que es competencia del Concejo Municipal de Venadillo adelantar PREVIO concurso de méritos, que lógicamente debe responder a unos criterios de transparencia, publicidad, constitucionalidad y demás principios de la Administración, situación que no ocurre en lo pretendido por la parte actora, toda vez que, el concurso de méritos que inicia la resolución No. 13 del 18 de julio de 2019 presenta **IRREGULARIDADES INSUBSANABLES** y que superan cualquier barrera del error”

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto (nace de una resolución con anomalías e irregularidades no subsanables). El Concejo Municipal de Venadillo, cumple con la publicación de las resoluciones anteriormente expedida so pena de falta disciplinaria; es claro que el CONCURSO DE MERITOS que se había convocado y abierto en un principio bajo resolución No. 013 del 18 de julio de 2019 debía contar con unas etapas y debía tener un cronograma. No obstante, reitero en este punto que estas resoluciones nacen de una RESOLUCIÓN que presenta irregularidades. Reitero el **Concepto 307601 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**, el cual contiene preguntas e información acorde al meollo del asunto que, un ACTO DE ELECCIÓN estará viciado en dos situaciones: i) la existencia de la anomalía ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo.

En este orden de ideas, si el Concejo Municipal de Venadillo no hubiese revocado la resolución 013 del 18 de julio de 2019 **ese ACTO DE ELECCIÓN de la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo hubiese presentado ANOMALÍAS sustanciales, trascendentales y con incidencia directa en su elección**, como consecuencia de contratar con entidades NO IDÓNEAS para adelantar ese tipo de concursos. Sin



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvilla05@hotmail.com](mailto:Oscarvilla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

### **Abogado – Especializado**

embargo, es importante **ACLARAR Y CONFIRMAR** que el Concejo Municipal de Venadillo Tolima **NO EMITIÓ** acto de elección NI LISTA DE ELEGIBLES, puesto que, el proceso quedó suspendido para que en pleno se decidiera la continuación o no del mismo, teniendo en cuenta el **AVISO por parte de la Procuraduría General de la Nación**.

**FRENTE AL HECHO CUARTO, QUINTO Y SEXTO:** Parcialmente cierto (nace de una resolución con anomalías e irregularidades no subsanables). Es claro hasta este punto que el Concejo Municipal de Venadillo, sigue el cauce normal de lo que debe ser un concurso de méritos, puesto que, la ley lo faculta para adelantarlos de esta forma y cumple a cabalidad el principio de publicidad, por lo que es improcedente anunciar una violación al debido proceso. Sin embargo, se reitera desde ya que en enero del año 2020, se envía una **CIRCULAR** desde la **Procuraduría General de la Nación**, directamente al Concejo Municipal de Venadillo donde se advierte que **FEDECAL Y CREAMOS TALENO** no son entidades idóneas para adelantar este tipo de concursos, por ende, deben proceder a revisarlo y a tomar una de las 3 alternativas que presenta la Procuraduría General de la Nación, -no obstante, este representante se abstiene de desglosar en este punto esta referencia que se anexa como prueba, toda vez que, no compete a este enunciado desvirtuarlo-.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Parcialmente cierto (nace de una resolución con anomalías e irregularidades no subsanables), sin embargo, se requiere la siguiente precisión: i) Cierto es que la Sra. Camelo obtuvo el primer lugar en la prueba de conocimiento que adelantó **FEDECAL Y CREAMOS TALENO -entidades no idóneas-**. No obstante, cuando la parte actora alude a la resolución No. 21 de de 2019 hace énfasis en una "LISTA DEFINITIVA" lo cual presenta imprecisión en la referencia, toda vez que, en efecto se trata de una "**LISTA DEFINITIVA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO**", es importante hacer esta aclaración para evitar confusiones fácticas en la hermenéutica del enunciado.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO Y NOVENO:** Parcialmente cierto (nace de una resolución con anomalías e irregularidades no subsanables). Es cierto que el Concejo Municipal de Venadillo publica los resultados de la prueba de conocimiento y de antecedentes, cumpliendo a cabalidad con el principio de la actuación administrativa, evitando, per se, una vulneración al debido proceso, empero, como se advierte al inicio de esta contestación, estos actos administrativos son producto de un ACTO INICIAL que fue expedido de forma irregular por el convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Venadillo Tolima y FEDECAL y CREAMOS TALENO.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto (nace de una resolución con anomalías e irregularidades no subsanables). Efectivamente y tal como lo anexa la parte actora, el concurso de méritos en cuanto a publicidad y formalidad no vulnera el debido proceso de ninguno de los participantes. Sin embargo, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** no solo se surte cuando se cumple con la formalidad, sino, también, en el cumplimiento sustancial; criterio que no es incólume en lo aquí pretendido.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Parcialmente cierto (nace de una resolución con anomalías e irregularidades no subsanables), no obstante, se advierte una presunta afirmación que debe ser



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvilla05@hotmail.com](mailto:Oscarvilla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



**OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**  
**Abogado – Especializado**

aclarada y precisada. La parte actora afirma que la Sra. Camelo quedó en primer lugar en el concurso de méritos, lo cual es cierto y no se refuta, sin embargo, se reiteran las irregularidades que presentaba el concurso de méritos. Sin embargo, este representante ve la necesidad de ACLARAR lo siguiente: La sección quinta del Consejo de Estado radicado No. , el despacho enfatiza **en que los actos PREVIOS a la elección son ACTOS DE TRÁMITE o PREPARATORIOS que no son susceptibles de ser demandados por Nulidad simple o Nulidad electoral**, el único acto administrativo susceptible de Nulidad electoral será el acto de elección, que es un acto administrativo particular que crea un derecho subjetivo. Sin embargo, estos actos administrativos en donde se reflejan los resultados obtenidos de la Sra. Camelo, son simples actos generales y de trámite que impulsan el proceso, pero que de ninguna forma culminan o crean derechos a la parte actora. Por ende, se concluye desde este momento, que “quedar en el primer lugar” no confiere ningún tipo de derecho, sólo expectativa.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Que pruebe la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha reiterado que **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO** son entidades idóneas para adelantar concurso de méritos de elección de Personero Municipal.

En efecto, el Concejo Municipal de Venadillo Tolima, celebró convenio con **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO** para adelantar el concurso de méritos de elección de Personero Municipal. Es cierto, que en los estatutos de **FEDECAL** aparece lo citado por la parte actora, no obstante, se **ADVIERTE** información falsa en el enunciado. En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y conceptos de sus salas - anexo sentencias-:

1. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca/inicio.jsessionid=DFE5DA71C64D28832EC00F1F736B8D87.worker5?p\\_p\\_auth=hY5k8LrH&p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_count=2&101.struts.action=%2Fasset\\_publisher%2Fview\\_content&101.assetEntryId=76485940&101.type=content&101.urlTitle=por-falta-de-idoneidad-de-la-empresa-que-apoyo-el-concurso-de-meritos-para-la-eleccion-del-personero-municipal-de-quican-de-la-sierra-para-el-periodo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca/inicio.jsessionid=DFE5DA71C64D28832EC00F1F736B8D87.worker5?p_p_auth=hY5k8LrH&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&101.struts.action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&101.assetEntryId=76485940&101.type=content&101.urlTitle=por-falta-de-idoneidad-de-la-empresa-que-apoyo-el-concurso-de-meritos-para-la-eleccion-del-personero-municipal-de-quican-de-la-sierra-para-el-periodo-)
2. [https://xperta.legis.co/visor/jurcoll/jurcol\\_94e7365217284eee86555af908207936](https://xperta.legis.co/visor/jurcoll/jurcol_94e7365217284eee86555af908207936)
3. [https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Whatsapp\\_2020/Confirma\\_MC\\_per\\_inero\\_de\\_Manauere\\_compressed.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Whatsapp_2020/Confirma_MC_per_inero_de_Manauere_compressed.pdf)
4. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99932>
5. <https://www.prensajuridica.com/details/item/6381-la-secci%C3%B3n-quinta-unific%C3%B3-su-jurisprudencia.-en-el-sentido-de-considerar-que-el-traslado-de-la-medida-cautelar.-s%C3%AD-es-compatible-con-el-proceso-de-nulidad-electoral.-as%C3%AD-como-la-posibilidad-de-prescindir-del-mismo.html>





## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

### **Abogado – Especializado**

Ha expuesto que **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO** no son entidades idóneas para adelantar este tipo de concurso. De los estatutos es un **ERROR FÁCTICO** colegir que **FEDECAL** está facultada para adelantar este tipo de concursos, toda vez que, se debe revisar cuál es su **OBJETO SOCIAL**. Ahora bien, **FEDECAL y CREAMOS TALENTO** actuaron conjuntamente para llevar a cabo la realización del concurso y AÚN cuando FEDECAL estuviese facultada, situación distinta sucede con CREAMOS TALENTO: El Consejo de ESTADO SECCIÓN QUINTA expuso lo siguiente:

“El hecho que **CREAMOS TALENTOS** sea un establecimiento de comercio, significa que de conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio, que es “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, los cuales pueden pertenecer a una o varias personas, para destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

A luz de la anterior definición legal de establecimiento de comercio, salta a la vista que CREAMOS TALENTOS no es una universidad, una institución de educación superior pública o privada, ni una entidad especializada en procesos de selección de personal, sino simplemente, un conjunto de bienes que fue organizado por su empresario, en este caso, la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, para el desarrollo de las actividades comerciales arriba señaladas, de las cuales por cierto, prima facie tampoco se advierte con claridad la realización, apoyo o gestión de procesos de selección de personal. Y es que al revisar el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, no se avizora que los concejos municipales puedan recurrir a establecimientos de comercio para el desarrollo de los concursos de méritos, conclusión que tampoco se desprende de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, que abrió la posibilidad de que dichas corporaciones de elección popular contaran con el apoyo de terceros para desarrollar los procesos de elección.”

Es así, pues, su señoría que me adelantaré a dar tres premisas que ya fueron probadas con las anteriores citas.

**Primera premisa:** FEDECAL para poder adelantar concurso de méritos de elección de Personeros Municipales, debe contener dicha facultad dentro de su **objeto social** y no de sus estatutos.

**Segunda premisa:** CREAMOS TALENTO es un establecimiento de comercio que según el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, no se avizora que los concejos municipales puedan recurrir a establecimientos de comercio para el desarrollo de los concursos de méritos, conclusión que tampoco se desprende de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

**Tercera premisa:** FEDECAL Y CREAMOS TALENTO hicieron un trabajo **CONJUNTO**, por ende, no bastaría como muestra, la facultad de una para legalizar a la otra, sino, por el contrario, ambas deben gozar de tal facultad.



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvilla05@hotmail.com](mailto:Oscarvilla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

**Abogado – Especializado**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Falso y que la parte actora pruebe “el acto administrativo que se le notificó a la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo para ser ELEGIDA”.

En primer lugar, se debe partir de la premisa que un oficio es un medio de comunicación y no un acto administrativo, el oficio 006 le comunica la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo el hecho de que ya se había culminado la totalidad de las etapas, empero, eso no implica per se que ella hubiese sido ELEGIDA como personera, toda vez que, reitero el Concejo Municipal de Venadillo se pronuncia a través de ACTOS ADMINISTRATIVOS y el acto que elige personero se denomina **ACTO DE ELECCIÓN**. La referencia del OFICIO alude a la elección de personero, es decir, al proceso en conjunto, NUNCA al nombramiento o la elección de la Sra. Camelo, puesto que, los actos administrativos a través de oficio no existen, como tampoco los verbales. No obstante, en este punto, **SOLICITO la parte actora pruebe la existencia del acto de elección.**

Ahora bien, sustantivamente es un defecto concluir y fallar que un OFICIO dentro del cual su contenido **no versa** sobre la **ELECCIÓN** de la Sra. Camelo, puede configurar un derecho subjetivo. Tal oficio no le está creando una situación jurídica a la Sra. Camelo, eso solo lo haría el acto de elección, por ende, es inviable jurídicamente la tesis que advierte la parte actora en cuanto a que la Sra. Camelo “adquirió un derecho”. Los resultados de la pruebas que se realizan en las etapas del concurso, **SIN IMPORTAR el orden de los puestos de los concursantes, sea el primero o tercero, tampoco configura un derecho en cabeza de una persona, puesto que, todos tienen una expectativa;** expectativa que se hace realidad a través de un **acto de elección.**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Parcialmente cierto, se advierten precisiones. La expresión “inexplicablemente” hace alusión a un hecho asombroso o imposible, no obstante, su señoría, advierte que la **Procuraduría General de la Nación no hace comunicados de manera INEXPLICABLE.**

**El día 9 de enero de 2020, a través del oficio PDFP-No.7, proveniente de la Procuraduría General de la Nación (de ahora en adelante PGN), directamente al Concejo Municipal de Venadillo Tolima, se advierte a la mesa directiva que FEDECAL Y CREAMOS TALENTO no son entidades que puedan adelantar concurso de méritos, puesto que, no se encuentra tal facultad dentro del objeto social de FEDECAL y CREAMOS TALENTO funge como un establecimiento comercial (argumentos de la PGN).** Por lo anterior, la PGN recomienda en aras de hacer CUMPLIR las funciones de todos los servidores públicos i) Suspender la ejecución de los convenios hasta tanto se verifiquen su idoneidad O ii) Suspender el convenio O iii) Suspender el concurso de méritos en curso, con el fin de ADELANTAR UN NUEVO CONCURSO DE MÉRITOS.

De esta forma, ninguno de los tres ítems era imperativo, sería el Concejo Municipal de Venadillo que en sala plena se reuniría y adoptaría las medidas que considerase necesarias, por ende, se expide un OFICIO COMUNICANDO a la Sra. Camelo que se aplaza el concurso de méritos hasta cuando se tome una nueva decisión. Es así, como el Concejo Municipal de Venadillo se reúne y en PLENO decide acogerse a la 3 item del oficio que emitió la PGN, de suspender el concurso de méritos a través de una REVOCATORIA e iniciar uno nuevo.



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvilla05@hotmail.com](mailto:Oscarvilla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

### **Abogado – Especializado**

Nuevamente, traigo a colación el **Concepto 307601 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**, que responde GLOBALMENTE al objeto de la litis de la demanda y la contestación. Este concepto expone lo siguiente:

**“En consecuencia, el empleo de personero municipal, no se encuentra clasificado como de carrera administrativa sino como de periodo. Es así como, en criterio de esta Dirección Jurídica:**

**1. El concejo municipal en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y complementarias que se analizaron anteriormente podrá suspender el concurso de méritos para la elección de personero con base a una solicitud de la Procuraduría.”**

Es decir, que a criterio de esa dirección, el Concejo Municipal puede **SUSPENDER EL CONCURSO DE MÉRITOS CON BASE EN UNA SOLICITUD DE LA PGN.**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO:** Parcialmente cierto y se advierten precisiones. En primer lugar, las solicitudes, comunicados y recomendaciones de la PGN tienen todo el peso jurídico, debido a que, dentro de sus funciones está el control y vigilancia sobre el actuar de los funcionarios públicos, su elección, etc, por representar al ministerio público. Ahora bien, la resolución No. 13 de febrero de 2020 y la resolución No. 14 de febrero de 2020 -complementaria- REVOCAN la resolución No. 13 del 18 de julio de 2019, decisión en pleno, por encontrar que, tal como lo advertía la PGN, FEDECAL Y CREAMOS TALENTO NO ERAN ENTIDADES IDÓNEAS para adelantar concurso de méritos, por ende, se abstiene de continuar y tal como lo sugiere la PGN suspender el concurso y adelantar un nuevo concurso de méritos atípico.

En este orden de ideas, es **FALSO lo que afirma la parte actora en cuanto a que se necesitaba del consentimiento de la Sra. Camelo para revocarlos, toda vez que, en cabeza de ella no existe ningún derecho creado, puesto que, NO HUBO ACTO DE ELECCIÓN.** Trayendo nuevamente a colación el **Concepto 307601 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**, en criterio de esa dirección jurídica se expone que:

**“De acuerdo con las normas y sentencias citadas en el presente análisis, en criterio de esta Dirección Jurídica, los Concejos Municipales podrán decretar la revocatoria del acto administrativo, cuando sea contrario a la Constitución y a la ley en cualquier etapa del proceso.”**

Es decir que, frente a la pregunta que se formulaba en el radicado No. 20206000307601, resuelto bajo **Concepto 307601 de 2020: ¿Se puede revocar un concurso de elección de personero que ya finalizó, sus etapas de pruebas de conocimiento y de más, solo porque el concejo considera que la empresa que contrato la anterior mesa directiva no cumplía con algún requisito, siendo que no existe pronunciamiento de autoridad competente que haya declarado la nulidad de la empresa que elabore las pruebas?**

**RESPUESTA:** Es claro que bajo el concepto 307601 de 2020 el Concejo Municipal de Venadillo, tiene todas las facultades para revocar ese acto administrativo. Y también es claro, que no se necesita una



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvillla05@hotmail.com](mailto:Oscarvillla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

### **Abogado – Especializado**

demanda de NULIDAD, toda vez que, la nulidad sólo procedería EN EXISTENCIA DE UN ACTO DE ELECCIÓN y al no haber acto de elección, los actos de trámite no serían susceptibles de nulidad simple, restablecimiento del derecho o nulidad electoral.

“Sobre este particular, el despacho enfatiza en que **los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral**, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados”

“Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República, **sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo**” Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00. Consejo de Estado.

Es así, pues, que al no existir ACTO ELECTORAL definitivo que controvertir, el Concejo está en todas sus facultades de revocar, es decir, de extinguir del mundo jurídico tal acto bajo la causal de violación a la constitución y la ley.

“Tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, el funcionario competente puede revocar el acto administrativo correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales: **a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.** b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él. c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.” <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=142139>

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No puede considerarse como un hecho, pues es una apreciación subjetiva del accionante. Existe una afirmación en el enunciado en donde se da por hecho que hubo una violación al debido proceso, lo cual es falso, puesto que, como se demostró en líneas anteriores, aún cuando el convenio se hubiese celebrado con una entidad no idónea (información desconocida para el Concejo, puesto que, en todo el país se estaban celebrando tales concursos con FEDECAL Y CREAMOS TALENTO, concurso que eventualmente se cayeron), se cumplió con el principio de publicidad para todas las resoluciones que manifiesta la demandante.

**¿Quién gana el concurso?** la expresión “mi poderdante ganó el concurso” es meramente subjetiva. En principio, porque este concurso lo gana **OBJETIVAMENTE** quien es elegido, de resto solo se tiene una mera expectativa a ser nombrado. No obstante, el derecho subjetivo que alude tener la parte actora, no se le configura por el simple hecho de surtir todas las etapas de un concurso.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** Que lo pruebe. La parte actora debe probar que la prueba de conocimiento, la entrevista, antecedentes, suma de experiencia laboral, que cada resolución le configure un derecho tal y como lo enuncia en este hecho; de ser así, su señoría, no solo a la Sra. Camelo se le hubiera configurado un derecho, sino, a todos los concursantes que surtieron tales etapas, igual que la Sra. Camelo; y si la parte actora LOGRA demostrar que cada resolución en donde se exponen los



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvillla05@hotmail.com](mailto:Oscarvillla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



## **OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**

### **Abogado – Especializado**

resultados le creo un derecho subjetivo, estaríamos frente a un litis consorcio NECESARIO, por ende, falta de legitimación en la causa por activa.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Es una hipótesis no un hecho. Es una hipótesis porque es el **DEBER SER** de un concurso de méritos LEGAL sin ninguna anomalía. Sin embargo, tal como se demostró en líneas anteriores, el convenio del Concejo Municipal de Venadillo con FEDECAL Y CREAMOS TALENTO no es viable administrativamente, porque tal y como lo sugirió la PGN no son entidades idóneas para adelantar este tipo de concursos.

### **3. EXCEPCIÓN PREVIA CGP**

#### **3.1. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL- MEDIO DE CONTROL RESPECTIVO: NULIDAD SIMPLE**

#### **INEXISTENCIA DE UN ACTO DE ELECCIÓN- NADIA LORENA RUIZ CAMELO NO TIENE UN DERECHO SUBJETIVO- NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR**

Existen múltiples aspectos por los cuales a la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo no se le configura un derecho subjetivo, pero la razón fundamental que es el meollo de este asunto es la inexistencia de un **ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR**, que le crea una situación jurídica. A continuación, presentaré el problema jurídico a resolver en esta excepción: **¿Qué acto administrativo le podría configurar a la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo un derecho?** El acto de elección.

Ahora bien, en este caso **¿Se presenta ACTO DE ELECCIÓN O LISTA DE ELEGIBLES?** No. El Concejo Municipal de Venadillo Tolima, atendiendo las recomendaciones y sugerencias de la Procuraduría General de la Nación, a través de un oficio del 9 de enero, se abstiene de emitir lista de elegibles, por ende, nunca existió acto de elección y todas las resoluciones anteriores a esta donde se exponen y plasman los resultados, es una MERA EXPECTATIVA que tiene la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo, por ende, el MEDIO DE CONTROL RESPECTIVO es el medio de control de: NULIDAD SIMPLE.

¿Por qué Nulidad Simple? Porque la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo solo podría atacar la formalidad y el contenido de la resolución 013 y 014 de febrero de 2020, no obstante, no se podría considerar que ella tenga derecho a un restablecimiento de un derecho, toda vez que, es inexistente el ACTO DE ELECCIÓN.

### **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **4.1. ¿SON FEDECAL Y CREAMOS TALENTO ENTIDADES IDÓNEAS PARA ADELANTAR CONCURSOS DE MÉRITOS?**



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvillla05@hotmail.com](mailto:Oscarvillla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



**OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**  
**Abogado – Especializado**

Reitero las múltiples razones que conllevan a la inviabilidad de las pretensiones de la parte actora y que resalta en el hecho décimo catorce:

“El concurso de méritos no se adelantó por una entidad idónea. La sección quinta del Consejo De Estado resalta que la duma municipal para llevar a cabo éste, celebró el Convenio 001 del 30 de octubre de 2019 con la Federación Colombiana de Autoridades Locales (FEDECAL) y el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, que a juicio de la Procuraduría General de la Nación no cumplen con las condiciones mínimas establecidas en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional. Esto en razón a que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no pueden catalogarse a la luz de las anteriores normas, como universidades, instituciones de educación superior o entidades especializadas en procesos de selección de personal, ni cuentan con la infraestructura logística y administrativa que se requiere para tal efecto.

En tal sentido, que según lo conceptuado por el Departamento Administrativo para la Función Pública desde el año 2015, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS tienen una limitada estructura organizacional, y la segunda ni siquiera es una persona jurídica o una entidad sin ánimo de lucro, en contravía del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 5° del Decreto 092 de 2016.”  
[https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Whatsapp\\_2020/Confirma\\_MC\\_perinero\\_de\\_Manauere\\_compressed.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Whatsapp_2020/Confirma_MC_perinero_de_Manauere_compressed.pdf)

La parte actora resalta que FEDECAL Y CREAMOS TALENTO tienen dentro de sus estatutos la facultad de adelantar un buen número de concursos y AFIRMA que en reiterada jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO -NO CITADA- faculta a estas entidades para llevar a cabo estos procesos. No obstante resalto lo siguiente:

“En criterio de la corporación judicial, del material probatorio se pudo establecer que CREAMOS TALENTOS es una aliada estratégica de la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, persona jurídica que no tiene dentro de su objeto social, la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal,  aunque haya sido contemplado como un fin en los estatutos; circunstancia que por sí sola no la habilitaba para prestar dicho servicio en atención a que, en el presente caso, la actividad debía estar contemplada en el objeto de la misma y ambas debían cumplir con la experiencia e idoneidad.”

De esta forma, el CONSEJO DE ESTADO en proceso contra el personero de Manauere Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, expone lo siguiente:

“En el auto del 8 de octubre de 2020, se explicó a partir de un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en asuntos como el de autos se ha hecho énfasis en la revisión del objeto social, comoquiera que está relacionado con la capacidad de la persona jurídica, y por consiguiente, con los actos y actividades para los cuales está habilitada, motivo por el cual reiteró, que para verificar si se tiene o no “la calidad de “...entidad especializada en procesos de selección de personal”, que exige el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, debe acudir a su objeto social y no al contenido de otros



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**

**[Oscarvillla05@hotmail.com](mailto:Oscarvillla05@hotmail.com)**

**Teléfono - 3046809267**

**Ibagué – Tolima**



**OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**  
**Abogado – Especializado**

contratos o convenios ya celebrados con anterioridad” (destacado fuera de texto). 71. Finalmente, se observa que en dicha oportunidad la parte demandada quiso hacer valer un fallo del 7 de febrero de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyaca, en el que se consideró a partir de la experiencia que tenía la entidad que fue contratada por la duma municipal para adelantar el concurso de méritos, que sí era especializada en la materia, ante lo cual la **Sección Quinta del Consejo de Estado concluyó, que lo expuesto por el Tribunal ”contradice la tesis vigente según la cual la calidad de “...entidad especializada en procesos de selección de personal”, que exige el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, debe demostrarse a partir de su objeto social, lo que demuestra que dicho antecedente no resulta asimilable al presente asunto”**.  
[https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Whatsapp\\_2020/Confirma\\_MC\\_perinero\\_de\\_Manauere\\_compressed.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Whatsapp_2020/Confirma_MC_perinero_de_Manauere_compressed.pdf)

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas por esa Sala de Decisión en auto del 19 de noviembre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 73001-23-33-000-2020-00327-01. Es decir, que **el CONSEJO DE ESTADO ya AFIRMA que FEDECAL Y CREAMOS TALENTO NO DEMUESTRAN que dentro de su objeto social tengan facultades para llevar a cabo estos procesos**, por ende, resultaba INVIABLE continuar con el proceso de elección de Personero Municipal de Venadillo Tolima, cuando el acto administrativo que celebrará el convenio presentaba irregularidad y que por ende muy probablemente ese acto de elección que naciera hubiera estado viciado de nulidad por expedición de forma irregular tal como sucedió en todos los concursos del país en donde se llevó hasta esa instancia administrativa.

#### 5. PRUEBAS

- Resolución 013 de febrero de 2020
- Resolución 014 de febrero de 2020
- Oficio del 9 de enero de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigido al Municipio de Venadillo Tolima
- Constancia de publicación de las Resoluciones 013 y 014 de febrero de 2020 en la cartelera del Concejo municipal y en la página web de Facebook.
- Proposición del 09 de febrero de 2020 en la plenaria del Concejo Municipal de Venadillo Tolima para la terminación UNILATERAL del convenio celebrado con FEDECAL Y CREAMOS TALENTO.
- Proposición del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se PROPONE REALIZAR CONVOCATORIA DE CARGO PROVISIONAL DE PERSONERO MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA

#### 6. ANEXOS

- Poder otorgado al Dr. Oscar Hernando Villalobos.



**Cra. 7 N° 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**  
**[Oscarvillla05@hotmail.com](mailto:Oscarvillla05@hotmail.com)**  
**Teléfono - 3046809267**  
**Ibagué – Tolima**



**OSCAR HERNANDO VILLALOBOS MOLINA**  
**Abogado – Especializado**  
**7. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones en la carrera 5 No. 3-94 Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima.

Correo electronico: [concejovllo@hotmail.com](mailto:concejovllo@hotmail.com)

Correo electrónico apoderado: [oscarvilla05@hotmail.com](mailto:oscarvilla05@hotmail.com)

Atentamente,

**Oscar Hernando Villalobos**  
**C.C. 1.110.494.837**  
**T.P. 236943 C.S.J.**



**Cra. 7 Nª 9-93 Edificio Ocobos de Belen Apto 302**  
**[Oscarvilla05@hotmail.com](mailto:Oscarvilla05@hotmail.com)**  
**Teléfono - 3046809267**  
**Ibagué – Tolima**